



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/121/18

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

 Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/121/18**, instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron el puesto de [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que el día veinte de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que con auto dictado el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 192-205).-----
- 3.- El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 223-241), así como a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 242-260), mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que a las nueve horas del día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 274-278) y a las nueve horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a

cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 319-350), en tales actos los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, y, 2, 4 fracción I, inciso B y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 11) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, V, XVIII, XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED] en su puesto de coordinador administrativo 5, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, con la copia certificada de la Constancia de Servicios de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Recursos Humanos, Lic. Jeannete Molina Caire (foja 13); y, en lo que respecta a [REDACTED] en su puesto de Apoyo Administrativo en Salud A7, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, con la copia certificada de la Constancia de Servicios de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Recursos Humanos, Lic. Jeannete Molina Caire (foja 17). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas

especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



ALORIA G
e Sustan
onsabilidad
rimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Hernández Carrizoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10) y el acta de protesta del cargo (foja 11), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis, fracciones I, V, XVIII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13 y 17. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Hernández Carrizoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente.

Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-209) que obran en los autos del expediente en que se

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas 351-356), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

COPIA GENERAL
Instancia

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien no ofreció medio de prueba alguno (fojas 274-278); asimismo, en lo que respecta a [REDACTED] a las nueve horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve compareció a la Audiencia de Ley (fojas 319-350), quien presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas 351-356), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: --

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] quienes se desempeñaron como residentes

de obra, adscritos la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, deriva de la auditoría directa número **02-RAMO23,13,14,15/SSS/2016**, realizada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública en conjunto con el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, ambos dependientes de la Secretaría de la Contraloría General, la cual tuvo por objetivo examinar y verificar el ejercicio del gasto público del poder ejecutivo, para comprobar que se efectuaran de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos y se cumplieran los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que derivaron del mismo, cuya ejecución estuvo a cargo de los Servicios de Salud de Sonora, en donde se advirtió, entre otras cosas, la **Observación No. 07** denominada "**PROYECTO EJECUTIVO DEFICIENTE**", misma que a continuación se describe (fojas 157-162):-----

PROYECTO EJECUTIVO DEFICIENTE

En la revisión practicada a la obra Rehabilitación del Centro de Salud en la localidad Golfo de Santa Clara, correspondiente al Programa de Contingencias del Ramo 23, se detectó que se están ejecutando conceptos de obra distintos a los conceptos del catálogo autorizado en el contrato No. GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005 fechado el 4 de agosto de 2015 y otorgado a la empresa DESARROLLOS SAN LUIS RÍO COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.

El catálogo correspondiente al contrato, contempla techumbre a base de estructura metálica y en lugar de ello, se construyó losa a base de vigueta y casetón. Este cambio no fue instruido por el residente de la obra, además de que no se encontró registro de tales modificaciones.

Por otra parte, se observa que dadas las condiciones de humedad y salinidad que privan en la zona, la viabilidad de una techumbre de concreto requería ser analizada con mayor detalle debido a que la corrosión de esos materiales en zonas cercanas al mar, demanda un mantenimiento mayor para asegurar su durabilidad y correcta operación. Esta situación hace presumible el hecho de que, al momento de llevar a cabo la planeación, programación y presupuestación de la obra, no se consideraron los factores climáticos y los posibles efectos negativos en la obra.

El ex funcionario público Lic. Norberto Fernández Gallego, quien fungía como Director General de Planeación y Desarrollo al momento de haberse realizado este proyecto, no implementó los mecanismos necesarios para que el personal a su cargo realice sus funciones como lo establece la normativa, incurriendo en incumplimiento de las disposiciones del artículo 63, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- En ese sentido, la denunciante advierte que como se precisa en la Cédula de Observaciones número 07 denominada **PROYECTO EJECUTIVO DEFICIENTE**, se precisa la irregularidad que derivado de la revisión practicada a la obra **Rehabilitación del Centro de Salud en la localidad Golfo de Santa Clara**, correspondiente al Programa de contingencias del Ramo 23, se detectó que se ejecutaron conceptos de obras distintos a los conceptos de catálogos autorizados en el contrato número **SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005** fechado de cuatro de agosto de dos mil quince y otorgado a la empresa SAN LUIS RÍO COLORADO, S. DE R.L. DE C.V., en concreto, se atribuye que el catálogo correspondiente al contrato, contempla techumbre a base de estructura metálica y en lugar de ello, se construyó losa a base de vigueta y casetón, dicho cambio no fue instruido por el residente de la obra, además de que no se encontró registro en la bitácora de tales modificaciones.-----

- - - Se dice lo anterior, pues se constató que en el propio catálogo se contempló el concepto con clave ALB08 de Techumbre a Base de estructura metálica y en lugar de ello, se construyó losa a base de vigueta y casetón, ello sin encontrarse un registro en la bitácora de dicha modificación, por lo que la entidad al no haber aportado evidencia que subsanara tal irregularidad, se advirtió un incumplimiento al artículo 113, fracciones I, V, VI y VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece: -----

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

- - - Lo anterior, en relación con lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005, denominada Supervisión de la Obra, en la cual establece lo siguiente: "LA ENTIDAD" establecerá la residencia con anterioridad a la iniciación de la misma, la cual deberá recaer en un servidor público designado por LA ENTIDAD, quien fungirá como su representante ante EL CONTRATISTA y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por EL CONTRATISTA, la residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos"; asimismo, con respecto a lo señalado en los puntos 6, y 7.2 del apartado VIII denominado: Descripción de la Operación del Procedimiento, del Manual de Procedimientos de la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, se señala: "Apertura de bitácora", "Presentar semanalmente informe sobre los avances físicos al Director de Infraestructura Física", advirtiéndose que los residentes de obra son responsables directos de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control, revisión y desarrollo de la ejecución de los trabajos, la elaboración de las bitácoras de obras, así como revisar, controlar y comprobar que los materiales que se utilicen en la ejecución de las obras, esto en tenor de ideas al presentarse la irregularidad plasmada en la Cédula de Observación número 07, consistente en haberse ejecutado conceptos distintos a los previstos en el catálogo de conceptos autorizado en el contrato referido, sin haberse registrado dichas modificaciones en la bitácora de la obra. -----

- - - Así, el denunciante atribuye a los encausados [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en

que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] en su desempeño como **residentes de obra**, adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 274 y siguientes, se advierte: "Yo fui y miré el edificio y le leí la cartilla al contratista y le dije que solo se le iba a pagar el trabajo que estuviera hecho, ya no regresé, por lo que si se hicieron cambios ya fue bajo el mando de otro ingeniero (Marín), yo solo fui a la apertura de la obra y no hice más, yo solo trabajé del ocho de junio al uno de diciembre de dos mil quince,..." -----

--- Dicho lo anterior, esta autoridad advierte del oficio **SSS-DGIF-2018-141** de fecha tres de abril de dos mil dieciocho (foja 21), que se tiene al Arq. Fernando Lam Koerdell, Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, informando a la denunciante, que la obra "Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Rural del Golfo de Santa Clara", en San Luis Río Colorado, amparada bajo el contrato No. GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005, estuvo a cargo del ingeniero [REDACTED] a partir del día **cuatro de noviembre de dos mil quince**, hasta el día **treinta de noviembre de dos mil quince**, fecha que dejó de laborar en esa Dirección, y en su lugar lo sustituyó como [REDACTED] el ingeniero [REDACTED] a partir del día primero de diciembre de dos mil quince hasta la conclusión de los trabajos el día quince de mayo de dos mil dieciséis.-----

--- Así, se determina que tal como lo aseguró el encausado [REDACTED] dicho servidor público estuvo a cargo de la obra auditada por un periodo menor a un mes, motivo por el que por un tema de *términos y plazos*, dicho encausado no pudo ser la persona encargada de modificar los conceptos de los catálogos autorizados para la obra, pues al ser la clave ALB08 relativa al material con el que se construyó la base y estructura de la techumbre³, dicho concepto debía ser ejecutado, por cuestión de *lógica cronológica*, cercano al periodo para finalizar la obra, motivo por el cual, el encausado no resulta responsable de la conducta imputada, pues él solamente se encargó de la obra el mes de noviembre de dos mil quince, tiempo insuficiente para llegar a la cercana conclusión de la obra asignada, y en consecuencia, a la planeación y construcción del techo de la misma, lo que resulta en la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por no corresponder la conducta imputada con el periodo que el encausado estuvo a cargo de la "Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Rural del Golfo de Santa Clara", en San Luis Río Colorado, como [REDACTED] -----

--- Por su parte, [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 323 y siguientes, se advierte: "3.- *El hecho señalado con el numeral 3, se niega rotundamente, en virtud de ser falso, toda vez que el contratista no emite el catálogo de conceptos como se señala en el numeral en mérito, si no que dicho catálogo es emitido por la Dirección General de Infraestructura Física de manera unilateral a través de los Departamentos de Costos y Proyectos. Además el [REDACTED] si INSTRUYÓ a la contratista mediante minuta de fecha 11 de diciembre de 2015, la elaboración y solicitud del Precio Unitario de concepto fuera del presupuesto consistente en losa a base de vigueta y casetón, ya que este no venía contemplado en el Catálogo de Conceptos tal como lo señala la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS ARTÍCULO 105.- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente. El contratista solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Aunado a lo anterior, es casi imposible llevar a cabo el llenado de la*

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. **Techumbre**. 1. f. techo (parte superior de un edificio). 2. f. Conjunto de la estructura y elementos y elementos de cierre de un techo.

bitácora electrónica en los términos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que la Entidad, hace más de 10 años no ha proporcionado equipo de cómputo a los residentes de obra de la Dirección General de Infraestructura Física, de los Servicios de Salud de Sonora, en ese tenor, si bien es cierto que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su fracción V establece "Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente". Lo cual es imposible, en virtud que la Entidad no ha proporcionado el equipo de cómputo adecuado ni mucho menos, dispositivos de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones, o girar las instrucciones al superintendente de obra en campo u obra, de lo anterior se colige que si alguien no está cumpliendo con las distintas leyes, son los Servicios de Salud de Sonora, toda vez que como patrón está obligado a dar los medios necesarios para que sus trabajadores puedan cumplir con las obligaciones encomendadas...".-----

- - - En ese orden de ideas, el encausado continua "6.- El hecho señalado con el numeral 6, es parcialmente cierto, en virtud que todo lo vertido en el hecho en referencia, es correcto hasta donde concluyen de transcribir la declaración, en virtud de que manifiesta que no se registró dicha minuta en la bitácora electrónica, por lo cual se insiste lo señalado en el numeral 03 y que a la letra dice: Es imposible hacer el registro de dicha en campo (sic), en virtud de que la Entidad no ha proporcionado el equipo de cómputo adecuado ni mucho menos, dispositivo de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones, o girar las instrucciones al superintendente de obra en campo u obra, de lo anterior se colige que si alguien no está cumpliendo con las... leyes..., son los Servicios de Salud de Sonora, toda vez que como patrón, está obligado a dar los medios necesarios para que sus trabajadores, puedan cumplir con las obligaciones encomendadas."-----

- - - En ese sentido, [REDACTED] manifestó que contrario a la imputación de la denunciante, en donde se le atribuye que se detectó que se ejecutaron conceptos de obras distintos a los conceptos de catálogos autorizados en el contrato número SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005, relativo a la obra **Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud en la localidad Golfo de Santa Clara**, en concreto, que el catálogo correspondiente al contrato contempla en el concepto ALB08, techumbre a base de estructura metálica y en lugar de ello, se construyó de losa a base de vigueta y casetón, sin haber contado con su autorización o instrucción como residente de la obra, así como no existir registro de tales modificaciones en la bitácora, incumpliendo con el artículo 113, fracciones I, V, VI y VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, la imputación resulta falsa, pues la Dirección General de Infraestructura Física de manera unilateral, es quien emite el catálogo de conceptos a través de los Departamentos de Costos y Proyectos, resultando que el encausado asegura que instruyó al contratista mediante minuta de trabajo de fecha once de diciembre de dos mil quince, la elaboración y solicitud del precio unitario de conceptos fuera del presupuesto, consistente en losa a base de vigueta y casetón, al no venir contemplado esto en el Catálogo de Conceptos. -----

- - - Además, el encausado manifestó que resulta casi imposible llevar a cabo el llenado de la bitácora electrónica en los términos establecidos por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues menciona que hace más de 10 años, los Servicios de Salud de Sonora no proporcionan equipos de cómputo a los residentes de obra de la Dirección General de Infraestructura Física, y que si bien el artículo 113 del Reglamento en cuestión, establece en su fracción V que entre las funciones de la residencia de obra están el *"Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente"*, resulta imposible en virtud de que la Entidad no proporciona equipo de cómputo adecuado ni dispositivos de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones, o girar las instrucciones al superintendente de obra.-----

- - - Atendiendo a lo anterior, esta resolutora determina que le asiste la razón al encausado. Dicha **determinación**, se toma en base a la prueba documental exhibida y anexa a su escrito de **contestación**, la cual consiste en el documento denominado "Minuta de trabajo" de fecha once de diciembre de dos mil quince, y suscrita por Ing. [REDACTED] [REDACTED] por los Servicios de Salud de Sonora, y por Ing. Reyes Vázquez Estrada, Representante Legal de la contratista (fojas 332-333), donde, entre otras, cosas, se plasmó: *"...con el fin de resolver dudas del proyecto con respecto al catálogo de conceptos del contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005 correspondiente a la Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Rural del Golfo de Santa Clara. Después de hacer un recorrido por la obra donde se repasaron el proyecto y catálogo se pudo observar que existen conceptos que serán necesarios para su ejecución, entre los que se encuentran los siguientes: **Construcción de losa a base de vigueta y casetón**, trabe de concreto de 20x30 a base de concreto (ilegible) armada con 4 varillas de 1/2", sobre techo aligerado con mortero cemento-arena y poliestileno para desvío de aguas pluviales (diamantes), chafflán de 10x15 a base de mortero cemento-arena, suministro y colocación de gárgolas de concreto... Se le indicó al representante de la contratista que estos conceptos no contenidos en catálogo, se deberá presentar por escrito una solicitud para su revisión y/o aprobación los cuales tendrán como respaldo los matrices, así como presupuestos o facturas para soporte..."*-----

- - - Así, se advierte que el encausado, contrario a la denuncia intentada en su contra, **sí levantó constancia sobre la necesidad de ejecutar conceptos de obra no previstos en el catálogo original del contrato**, en términos del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁴, que si bien, no se advierte cuál de las partes solicitó la

⁴ **Artículo 105.**- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percató de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente. El contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Cuando sea la dependencia o entidad la que requiera de la ejecución de los trabajos o conceptos señalados en el párrafo anterior, éstos deberán ser autorizados y registrados en la Bitácora por el residente. A los precios unitarios generados para los referidos conceptos se deberán aplicar los porcentajes de indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad y los cargos adicionales convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento. La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 98 del presente Reglamento.

modificación de los conceptos de obra, el [REDACTED] tenía el deber de autorizar y registrarlos en la bitácora de obra. -----

--- En ese contexto, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento en cuestión, dentro de las funciones de la residencia de obra se encuentran *Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento⁵⁵, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; sin embargo, el encausado acreditó que no contaba con los medios electrónicos necesarios para aperturar la bitácora de obra, equipo de cómputo adecuado y dispositivos de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones, o girar las instrucciones al superintendente de obra.* -----

--- Ello quedó de manifiesto en su contestación de denuncia y se acredita con la copia simple de los oficios SSS-CGAF-DIF-2015-265 de veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por el Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Ing. Jesús Eduardo Carrillo Romero (foja 341), SSS-DIF-2017-213 de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell (foja 342), Memorandum SSS/DGIF/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Supervisor de Obra, Ing. [REDACTED] (foja 343), oficio SSS-CGAF-DGIF-2016-0119 de once de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell (foja 344), oficio SSS-DGIF-2017-0204 de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell (foja 345), oficio SSS-CGAF-DGIF-2016-1350 de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell (foja 346), oficio SSS-CGAF-DGIF-2018-567 de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell (foja 347), y oficio SSS-CGAF-DIF-2015-456 de dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Ing. Jesús Eduardo Carrillo Romero (foja 348), en donde, todos ellos, solicitan a diversas instancias de los Servicios de Salud de Sonora, **recursos económicos para compra de software específico y de equipos de cómputo** así como **gestiones para brindarles a los residentes de obra, servicio de internet de banda ancha**, ante la imposibilidad para el llenado y enviado de las bitácoras de obra. - -

--- En ese orden de ideas, se determina que en efecto, dichos oficios y la minuta de trabajo de once de diciembre de dos mil quince fueron remitidos en copia certificada a esta Coordinación Ejecutiva,

⁵⁵ **Artículo 123.** - Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;

por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell, mediante **informe de autoridad** a través del oficio SSS-DGIF-2019-309 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 378-389).-----

--- Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VII, 283 fracción V, 284, 285, 312, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Atendiendo a lo anterior, esta autoridad determina que el encausado realizó las funciones de **residente de obra** apegado a la normatividad aplicable como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento, dentro de sus capacidades y bajo las condiciones que el servicio le ofrecía en ese momento para cumplir con eficiencia los principios que rigen el servicio público, pues la minuta de trabajo de once de diciembre de dos mil quince, demuestra la injerencia del encausado en la obra y su autorización para modificar el catálogo de conceptos de obra que originalmente existían en el contrato **SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005**, relativo a la obra **Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud en la localidad Golfo de Santa Clara**, pues los conocimientos técnicos y empíricos del que se refiere, fueron aplicados para la modificación del material con el que se construiría el techumbre de la obra, modificaciones que, ante la falta de insumos y recursos materiales que desafortunadamente pueden llegar a afectar a los residentes de obra adscritos a la Dirección General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, no fueron plasmadas en la bitácora de obra para su llenado correcto en términos del artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el numeral 123, fracción III del mencionado Reglamento.-----

--- En ese sentido, la falta de llenado de bitácora si bien era responsabilidad del [REDACTED] dicha negligencia no puede ser de ninguna manera imputable al encausado [REDACTED] [REDACTED] pues hacerlo sería responsabilizar al servidor público en comento, aun cuando quedó demostrado que ante la constante requisición de recursos materiales de la Dirección para la que el encausado laboraba, no se contaba con los medios físicos y de trabajo (equipo de cómputo adecuado, software, conexión a internet), que hubieran facilitado la consecución de su trabajo.-----

--- De esa manera, existe una justificación válida que exime al encausado de responsabilidad administrativa, en virtud de que, como lo dicta el principio general de derecho, *ad impossibilia nemo tenetur*, cuyo significado es "nadie está obligado a lo imposible".-----

--- Sirve de apoyo, por analogía, la tesis jurisprudencial siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN [REDACTED] NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE HACER CONSTAR EN LA BITÁCORA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE CONTIENE TRABAJOS POR REALIZAR, ATENTO A QUE ÉSTE CARECE DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS ESTIMACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO. De conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, 1, fracciones II y V, 100 y 103 de su reglamento, se advierte que en los contratos de obra pública el gobierno federal a través de sus dependencias y entidades establecerá la residencia de obra con antelación al inicio de ésta, encargo que deberá recaer en un servidor público designado por aquéllas, quien fungirá como su representante ante la empresa contratista y será el responsable directo, entre otras cuestiones, de la aprobación de las estimaciones que se le presenten, debiendo asentar en la bitácora la fecha en que ello ocurra. Asimismo, de dichos preceptos se colige que la bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, donde se registran los asuntos y eventos importantes que se susciten durante la ejecución de los trabajos; por su parte, las mencionadas estimaciones se traducen en la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, para efectos de su pago, debiéndose anexar la documentación que acredite la procedencia de su liquidación. En ese orden de ideas, si una empresa contratista presenta ante el [REDACTED] un documento que contiene trabajos por realizar y aquél omite hacer constar en la bitácora la fecha de su presentación, tal conducta no implica responsabilidad administrativa alguna, atento a que ese escrito carece de las características propias de las estimaciones, en términos de la señalada normativa, en razón de que éstas sólo se reconocen por trabajos ejecutados. Lo anterior, aun cuando el servidor público conoce de esos trabajos por ejecutar, ya que es innecesario consignar una cotización de ellos, toda vez que su monto puede ser mayor o menor, lo que se traduce en un dato ficticio que no otorga certeza sobre el precio real de la obra, de donde deriva la intrascendencia de su registro en la bitácora.⁶

--- Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste no contaba con los recursos materiales suficientes para el llenado de la bitácora de obra, aunado a que él sí tuvo participación en la autorización de las modificaciones realizadas a los conceptos de obra que originalmente obraban en el contrato de obra, motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato

⁶ Época: Novena Época, Registro: 164242, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.701 A, Página: 2072

contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁷

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

ORIA GENERAL
Sustanciación
VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

7 Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

_____ y _____ quienes desempeñaron el puesto de _____
_____ ambos adscritos a la _____ de los Servicios de Salud de
Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados _____
_____ en los domicilios señalado para tal efecto y por oficio al
denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los
licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ
y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como
testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO
SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA
y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o
EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se
encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172,
fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria
a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad
Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO
TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y
como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los
licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO
QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - - -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos
legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el
expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa número **RO/121/18** instruido en contra de _____
_____ y _____, ante los testigos de asistencia que se indican al final,
con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-
GECC**